



Expediente: 056603443372
Radicado: RE-03592-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 13/09/2024 Hora: 10:59:16 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229934, radicada en Cornare como CE-03977 del 07 de marzo de 2024, se puso a disposición de Cornare, material forestal comúnmente conocido como siete cueros en envaraderas, organizadas en 8 paquetes de 20 unidades, para un total de un metro cubico 1 m³. Dicho material fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda Vallesol, al señor MARCO ANTONIO VILLEGAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.278, quien se encontraba en el sitio del operativo, que, adicionalmente en el Acta en mención, en el apartado de declaración, el señor Marco Antonio manifiesta: "que se lo estaba cuidando a un vecino".

Que mediante el Informe Técnico de evaluación de información con radicado IT-01879 del 09 de abril de 2024, se determinó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES: Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica se concluye que por el tamaño de cada unidad y de que corresponde a arboles juveniles procedentes de una socola en bosque natural, no es posible su identificación individual por lo



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



tanto continua como especie indeterminada, aclarando que se identifican varios especímenes.

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
Especie indeterminada	Siete Cueros	Bueno/Madera Verde	8 paquetes x 20 unidades (1,0 m³)	Domo	SI

26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba rolliza de pequeñas dimensiones, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada corresponde a diferentes especies nativas extraídas del bosque natural o de áreas de vegetación secundaria avanzada, a través de la tala selectiva de individuos de juveniles para ser comercializadas como envaradera. Su identificación a nombre científico no fue posible.
- De acuerdo con la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la de la importancia de la afectación es MODERADO.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El artículo 43 del Decreto ley 2811 de 1974 establece: "El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes".

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

b. Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229934, radicada en Cornare como CE-03977 del 07 de marzo de 2024 y el informe técnico IT-01879-2024 del 09 de abril de 2024, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, al señor MARCO ANTONIO VILLEGAS GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.278, esto con el fin de verificar la procedencia del material forestal incautado y la relación que se tenga con el mismo.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material forestal consistente en 1.0 m³ de envaraderas de 3 metros, organizadas en 8 paquetes de 20 unidades, de la especie siete cueros (*especie indeterminada*), material forestal incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda Valle del Sol y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229934, radicada en Cornare como CE-03977 del 07 de marzo de 2024. La medida se le impone al señor **MARCO ANTONIO VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.278.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora silvestre N° 0229934, radicada en Cornare como CE-03977 del 07 de marzo de 2024.
- Informe Técnico IT-01879-2024 del 09 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA del material forestal consistente en 1.0 m³ de envaraderas de 3 metros, organizadas en 8 paquetes de 20 unidades, de la especie siete cueros (*especie indeterminada*), material forestal incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 01 de marzo del año 2024, en el municipio de San Luis vereda Valle del Sol y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al

Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0229934, radicada en Cornare como CE-03977 del 07 de marzo de 2024. La medida se le impone al señor **MARCO ANTONIO VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.278.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR por un término de hasta 6 meses, al señor **MARCO ANTONIO VILLEGAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.382.278, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta que constituya infracción ambiental, establecer los presuntos infractores y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de la siguiente prueba:

REQUEIR: Al señor **MARCO ANTONIO VILLEGAS GÓMEZ**, para que, en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Corporación acerca de la procedencia de la madera consistente en 1.0 m³ de la especie siete cueros en envaraderas de 3 metros, con el fin de establecer el presunto infractor. Adicionalmente brindar la información de la persona a la cual manifestó estarle cuidando el material forestal incautado.

PARÁGRAFO 1: La información requerida, podrá ser remitida al correo cliente@cornare.gov.co, indicando el expediente 056603443372.

PARÁGRAFO 2: Realizar las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO VILLEGAS GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA

Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056603443372

Fecha: 01/08/2024

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León A. Montes.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    **cornare**